

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad levado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua n.º 26.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 18 DE OCTUBRE DE 1852

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 796.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Ministerio de Hacienda se comunican á este Gobierno de provincia en 15 del actual los Reales decretos é instrucción que siguen:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 27 de Febrero último lo siguiente:

(Véase el Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado, inserto en el Boletín oficial correspondiente al día 17 de Marzo inmediato.)

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto que sigue:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, oído el dictámen de la Junta de Directores generales, Vengo en aprobar la Instrucción para el cumplimiento de las disposiciones que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último sobre contratación de servicios de obras públicas en la parte relativa á los ramos que están á cargo del mismo Ministerio. Dado en S. Ildefonso á 15 de Setiembre de 1852.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo

La Instrucción que se cita en el anterior Real decreto dice así:

Artículo 1.º Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitación, á cuyas formalidades se les sujeta por el Real decreto de 27 de Febrero último que antecede, necesitarán la aprobación de este Ministerio, en los casos en que previamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que corresponda se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.º En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda: segundo, las obli-

gaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridad que exige la buena Administración; y tercero, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Artículo 3.º La excepción de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto, se entiende solo para en el caso de que el interés del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya previa declaración, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demás á la pública licitación; se declaran no obstante relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de previa autorización, que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no exceda de 500 rs., considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

Art. 4.º Atendida la índole especial del departamento de operaciones mecánicas de Loterías, y de las fábricas de efectos estancados, la adquisición de enseres y materiales destinados á su servicio, se declaran exentos del trámite de la subasta y de la previa autorización, siempre que su valor no exceda respectivamente en cada año de los límites marcados en el párrafo segundo del art. 6.º del decreto; y los servicios que consistan en mano de obra que se practiquen dentro de las mismas oficinas se continuarán ejecutando en la forma establecida y según los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

Art. 5.º Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y de arbitrios municipales, provinciales ó

particulares que la Hacienda celebre con los Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos a las subastas por faltarles la base de la licitación pública.

Las subastas para los arriendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los Ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda, continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando por consecuencia sujetas á las formalidades establecidas en esta Instrucción.

Art. 6.º Cuando á juicio de los Jefes superiores de la Administración interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorización concedida por el art. 6.º del Real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá previamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar; primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado art. 6.º; segundo, que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos expedientes se elevarán á este Ministerio, para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de Ministros, pueda recaer la debida autorización.

Art. 7.º La declaración de urgencia de que trata el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho art., corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la dependencia á quien incumba su ejecución extenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 9.º Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó mas puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el mas importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demás en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10. Además de anunciarse las subastas en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, se fijaran por separado y para mayor publicidad edictos y carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

Art. 11. En la celebración de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la Junta de las subastas, al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.º El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden con que los reciba.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Dada la hora señalada en el pliego de con-

diciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicara tambien para satisfacción de los concurrentes.

6.º Acto continuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el Gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobación de que trata el art. 4.º del Real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobación, y devolviendo en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósitos.

Art. 12. Para fijar el precio límite ó tipo del servicio, compra, venta ú obra pública, se instruirá el expediente oportuno por la respectiva dependencia á quien compete, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto, pasándose despues dicho expediente á la Junta ó Consejo de Directores, para que por la misma se consulte al Ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista el que deba ser.

Art. 13. Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se expresará tambien en el expediente que se previene en el artículo anterior, en cuyo caso deberá justificarse tambien el mismo, á fin de que la resolución del Ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá menos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al Real decreto.

Art. 14. Verificado el remate en el día, hora y sitio señalado se pasará inmediatamente el expediente original á la Autoridad que haya de aprobarlo, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse; y á fin de que la pérdida de un correo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados; quedará en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta del remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 15. Los contratos celebrados por remate solemne y público para el servicio ó por cuenta de la Hacienda continuarán aprobándose por las mismas Autoridades que hasta aquí, con sujeción á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16. No podrá demorarse la aprobación de ningun remate por mas tiempo que el preciso para examinar si se han observado las condiciones establecidas y cumplido todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la anulación del remate en los términos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto.

Una vez aprobado el expediente del remate se remitirá inmediatamente á la dependencia á que corresponda su inmediata ejecución.

Art. 17. Para la anulación del remate que solo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones debidamente autorizados y apro-

bado: deberá instruirse el oportuno expediente en que se hagan constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al Ministerio para que pueda informar la Sección de Hacienda del Consejo Real, si así se dispusiese, y en su vista resolver lo que proceda.

Art. 18. Cuando por efecto de la rescisión del contrato que establece el artículo 5.º del Real decreto haya de procederse á segunda subasta no podrá adjudicarse el remate sino al postor que llene el tipo fijado por el Gobierno sea público ó secreto y las demás condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda entre el precio del primero y segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien también satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, además de la retención de la garantía del depósito de la subasta que establece el artículo 5.º del Real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la Junta de subastas, con objeto de asegurar el desfalte ó menoscabo por medio del apremio, que para tales casos establece el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

Art. 20. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere fallado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados y á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 21. Los contratos que se celebren sin subasta pública, según los artículos 5.º y 6.º de esta Instrucción serán aprobados:

Los que verifique el Ministro de Hacienda, por S. M., oído el Consejo de Ministros.

Los que verifiquen las Direcciones generales de Rentas, por el Ministerio de Hacienda.

Los que por delegación verifiquen los Gobernadores de provincia ó los Administradores de Rentas de las mismas, ó los Administradores de las fábricas de efectos estancados, por las respectivas Direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administración para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del espresado Real decreto de 27 de Febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión, y efectos, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, respectivamente por los Consejos provinciales ó por el Consejo Real, y después de apurados los trámites gubernativos.

Art. 23. Los expedientes de subasta que al publicarse esta Instrucción se hallen en curso ó incoados, continuarán hasta su término por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las Instrucciones y reglamentos respectivos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes en la parte que le toca.

Todo lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 29 de Setiembre de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 20 del actual la Real orden siguiente:

En el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último sobre jurisdicción de Hacienda, se dispone que los negocios pendientes en la suprimidas Subdelegaciones de Rentas pasen para su continuación á los Consejos de provincia ó á los Jueces de primera instancia, respectivamente según fuere su carácter contencioso-administrativo ó judicial. No determina el decreto cuáles sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para discernirlos á las disposiciones vigentes; mas como estas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas, se ordena en dicho artículo, para prevenirlas ó resolverlas, que por este Ministerio de mi cargo se expidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los Tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los administrativos, que son por su índole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Según este principio, los Tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute. Sin embargo, por razones políticas de importancia ha modificado ese principio la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, declarando en su art. 10 que corresponde al orden administrativo la venta y administración de los bienes nacionales, y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. Le consiguiente corresponden á lo contencioso-administrativo los negocios y demandas que versen sobre validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamientos de bienes nacionales, y actos que deriven de ellas, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesión de ella. Mas las acciones de dominio ó cualesquiera otras que se funden en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta ó arrendamiento, serán siempre de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Por el mismo principio de garantía de la propiedad que la coloca bajo la protección de los Jueces inamovibles, se dispuso en el art. 17 de la ley orgánica de los Consejos, que estos no entendiesen en la ejecución de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes, pues la ejecución de este y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, corresponde á los Tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevinientes á que alude este artículo, se comprenden las demandas sobre tercera de dominio ó de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851 en su art. 21 reservó el conocimiento de las tercerías á los Tribunales de justicia.

Esta misma ley orgánica del Tribunal de Cuentas ha limitado el principio establecido por la de los Consejos de que corresponde primitivamente á los Tribunales inamovibles el remate y venta de bienes, sometiéndolo á aquellos el conocimiento de los expedientes de reintegro por apremio, de los alcances y desfalcos contra los responsables por el manejo de los caudales públicos.

La duda mas grave que puede suscitarse con ocasión del Real decreto citado de 20 de Junio último, nace del tenor del párrafo 2.º del art. 8.º de la ley orgánica de Consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcusamente á lo contencioso-administrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exacción individual de los impuestos públicos directos cuando pasan á ser contenciosas: ese párrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhibe á los Consejos del conocimiento de las tocantes á las contribuciones generales, y hasta de las respectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

Esta excepción que presenta el citado párrafo, proviene de que estando recién planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la acción fiscal, disminuyendo la jurisdicción de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, y se hubo de reservar para mas adelante la cuestión que acaba de

resolverse con la supresion de esos Juzgados, cuya organizacion y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y políticas, son incompatibles con las actuales. Pero ya previó el caso la misma ley orgánica, y por eso declaró por punto general en el párrafo 9.º del mismo art. 8.º, que entenderán los Consejos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no estableciesen las leyes Juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estendiese la jurisdiccion de tales corporaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda pública.

Mas los deberes de la Administracion son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas, esto es, de las que se imponen directamente á las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto, y en la de las indirectas, ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas.

En las primeras necesita la Administracion tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre el impuesto y las fortunas privadas; disposiciones que tienen por objeto el repartimiento mas equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no ha menester de semejantes actos preparatorios á la ejecucion de las leyes que las establecen. Sus atribuciones están reducidas á darlas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas corresponde á la Administracion activa, ademas de la determinacion y clasificacion de la riqueza imponible, el repartimiento y exaccion individuales, y las facultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no llegarían á veces á realizarse. En este concepto, la imposicion y exaccion de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la ley, son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca podrá ser embarazada su accion.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se infieran agravios á los particulares, promoviéndose cuestiones entre ellos y la Administracion activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueren asignadas, ó se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exaccion no atemperada á las leyes.

Estas cuestiones, que de modo alguno detendrán la marcha de la Administracion activa, serán decididas por la Administracion contenciosa, esto es, por los Consejos provinciales, y el Real en su caso, que son los Tribunales competentes desde la extincion de las Subdelegaciones de Rentas.

En efecto, á tales Tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativas; y las de que se trata lo son: primero, porque las promueve un acto de la Administracion: segundo, porque este acto se pretende que ataca un derecho preexistente, cual es el del contribuyente, á que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen á ninguna otra clase de derecho.

Si se suscitare alguna contencion de carácter civil ó penal, esto es, que versára sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicacion de penas á delitos ó faltas previstos por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la Administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por tanto su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas.

En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas, no hay formacion de padrones: no se verifican repartimientos: el impuesto se dirige desde luego al producto: la Administracion es simplemente en su cobranza el brazo de la ley.

No habiendo, pues, actos de administracion propiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretacion de la ley, ó acerca de las contravenciones de que esta haya sido objeto.

En ambos casos, pues, el rigor de los principios sometería estas cuestiones á los Tribunales civiles, porque verdaderamente, ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó

en conocimientos de delitos y aplicacion de penas. Pero en circunstancias especiales del país y la actual organizacion de los Tribunales darían motivo á que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitarse con prudencia.

Así que las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberán seguir decidiéndose por la Administracion activa. Tales son las que versan sobre aplicacion del Arancel ó de la instruccion de Aduanas, que son decididas por la Direccion general, quedando siempre de garantía á los particulares el recurso ante el Ministro de Hacienda.

En todo caso cuando mediaren delitos ó faltas, previstos por el Código penal, el asunto pertenece á los Tribunales civiles, previa la autorizacion de la Administracion, necesaria para encausar á los empleados que han delinuido en el desempeño de sus funciones.

En atencion, pues, á todo lo anteriormente expuesto, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicacion del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último, se tengan presentes y observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el comprador ú adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.º Toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Art. 3.º Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial, deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes, pero en ningun caso de las que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales, que se hagan dentro del plazo preijado, contra las decisiones de la administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la Administracion por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudacion de toda cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.º La administracion activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas.—De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Cuya disposicion se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad Zamora 29 de Setiembre de 1852. El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 798.

En la noche del 15 del actual se presentaron cinco hombres sospechosos, dos armados y con caballos y tres á pie en el pago de viñas titulado de Peña-cabras en el término de Torre, los cuales detuvieron al guarda hasta el amanecer en cuya hora se dirigió con hacia el pueblo de Valdehijas; y para averiguar quienes sean y lograr su captura, en cargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas que dependen de mi Autoridad practiquen las mas eficaces diligencias, poniéndolos en su caso á disposicion del Juez de 1.ª Instancia de aquella Ciudad. Zamora 15 de Octubre de 1852.—G. I.—Matias Gomez de Villaboa.